

por la profesión que hicieron á Dios Nuestro Señor de guardarla y conservarla. Y esto de necesidad, porque como dice S. Agustín: *Vovere est libertatis; vota autem reddere et persolvere est necessitatis*. Y lo segundo se prueba esta obligación de la sentencia de Sancto Tomás en su *Secunda Secundæ*, donde afirma que aun los Religiosos después de hechos Obispos están obligados á las observancias de su Religión que no repugnan al estado y dignidad episcopal ó á la ejecución de su oficio. Pues luego, si el cargo del Obispado siendo dignidad que parece que trae consigo grande excepción, no exime al Obispo Religioso de las observancias de su Religión en la manera dicha, ni de la obligación que antes siendo Religioso (y no más) tenía á guardarlas, luego mucho menos excusa á los Religiosos la obligación que tienen de acudir á la conservación del bien espiritual de los indios, de la obligación que por su Regla y Constituciones tienen de guardar y conservar su Religión y las observancias de ella; porque perdida la Religión son perdidos ellos, y perdidos ellos, ¿los perdidos cómo pueden ganar á otros ni conservarlos en lo ganado? Y ya que pudiesen ganar á otros para Dios, ¿qué les aprovecharía si ellos se perdiesen, como dice Cristo Nuestro Señor: *quid prodest homini si totum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patitur?* Donde dice Cayetano, que da aquí á entender Cristo que el daño y pérdida del alma propia no se puede comparar con la ganancia de todo el mundo. Y aun declara allí más Cristo, que el daño de la pérdida del alma no se puede recompensar con ninguna humana compensación; y porque como también dice S. Agustín: *Iniqua et mala compensación es que con pérdida de mi salvación trate yo de la salvación ajena*. Pues si por no perderse conviene que los Religiosos guarden su Religión y Regla, luego la obligación que tienen de acudir á los indios no les excusa de la obligación de guardar su Religión y Regla.

Lo tercero se prueba porque la observancia de su Religión y Regla á los Religiosos no les impide ni estorba de la ejecución de la obligación que tienen de acudir á las necesidades espirituales de los indios, antes las Religiones,

que tienen por fin la conversión y aprovechamiento de las almas, todas sus observancias fueron instituidas como medios muy acomodados para este fin de tratar de la salvación de las ánimas: luego no repugnan al fin y obligación de acudir á la necesidad de las ánimas; y si no repugnan al fin de la salvación de las almas, no quita esta obligación á los Religiosos de Indias la obligación que tienen á la observancia de su Regla, ni que por tal fin se pierdan. Porque unos Religiosos perdidos, si después de perdidos vienen á un menoscabo de su Religión y de su Regla, son pésimos y se hacen incorregibles, como lo dice Sancto Tomás; y después de esto ¿de qué sirve la sal infatuada? ¿qué adobo y gusto puede dar? ¿Y la candela apagada de qué sirve? quedanse los que antes eran con ella alumbrados, á oscuras.

Estas y otras muchas razones que pudiera traer, prueban cuánto importa que por ninguna vía la observancia de las Religiones en la Iglesia de Dios se pierda, porque no se diga de la República cristiana lo que en el Deuteronomio: *Clausi quoque defecerunt, residuique consumpti sunt*: faltaron (dice) los encerrados en la observancia de su Religión, y los restantes, á quien con su buen ejemplo y doctrina edificaban fueron consumidos. Y á este blanco ha tirado principalmente la artillería de persecuciones del demonio y de sus satélites y ministros (que son los herejes luteranos) á derribar el muro, que es la observancia de las Religiones, porque concluido este negocio les parecía como cosa ya hecha desbaratar todo el fundamento de la Iglesia Católica, y dar con todo el edificio en tierra y asolarlo.

De aquí se entenderá cuánto importa para entretener y conservar en la fe á estas gentes recién convertidas á ella, y aun á los cristianos viejos que en estos reinos residen, que las Órdenes en la Iglesia de Dios, y en esta tierra particularmente, no falten en la observancia de su Religión.

También se sigue de aquí, que si los Religiosos estuviesen sujetos en el oficio de Curas que ejercitan, á los Obispos, en visitarlos, examinarlos, ponerlos y quitarlos, sería la total destrucción de las Órdenes, observancia de sus Reglas y guarda de sus Leyes y Constituciones; ultra de que

el privilegio antiquísimo de su exención de la jurisdicción de los Obispos, siempre continuada hasta agora por la Sede Apostólica, lo prueba, por la experiencia que ha tenido de los inconvenientes que se han seguido y seguirán si los dichos Religiosos estuviesen sujetos á la dicha jurisdicción ordinaria de los dichos Obispos; ó si los tales Obispos tuviesen alguna mano de jurisdicción sobre los dichos Religiosos.

Esto está muy bien probado, y se ha hecho demostración de ello en esta Audiencia Real de México, por muchas razones jurídicas que en esta razón se han presentado y litigado, fundadas en experiencia. Y destas presentó muchas el meritísimo Religioso Fr. Domingo de Salazar, los años pasados, en el Consejo Real de las Indias, siendo procurador desta causa con los demás procuradores de las Órdenes de San Francisco y San Agustín, y dellas son algunas de las que al principio deste memorial pusimos; porque como siempre ha sido un mismo pleito el que los Obispos han tratado con las dichas Religiones, así también siempre han sido unas mismas razones las que á él se han respondido, variando en más ó en menos según los tiempos lo han ofrecido.

Y porque si algún descuido hubiese en los Religiosos acerca del oficio de Curas, fuera de los remedios ordinarios que los Prelados superiores (como son los Provinciales y Vicarios Provinciales) suelen poner en esto, si algún extraordinario remedio fuese menester ponerse en algún caso, presupuesto que los Religiosos son exemptos de los dichos Obispos (y conviene que lo sean), al Rey, nuestro Señor, que es Patrón, y aun más que Patrón, pues es Subdelegado Apostólico en estas Indias para poner ministros doctos, peritos, expertos y temerosos de Dios para los indios, convendría proveer sobre ello; y dejar mano sobre esto á los Obispos, es en alguna manera derogar el Patronato Real. Porque, ut habetur 26, q. 2, c. filius vel nepotibus, al Patrón incumbe, cuando el sacerdote puesto en las iglesias de su patronazgo defrauda á las tales iglesias, si el tal sacerdote no tiene superior á mano que le corrija, como pone allí el texto ejemplo del Arzobispo y Metropolitano, si fuere él el que cometiere el daño y fraude, porque el Papa es su superior

y no está á la mano, dice este texto *quod tunc patronus Regis hæc auribus intimare non differat*, para que el Rey ponga remedio. Luego si los Religiosos (por ser exemptos de la jurisdicción de los Obispos) son inmediatos al Papa, si cometieren los dichos Religiosos puestos en estas iglesias y doctrinas de indios (que son del patronazgo real) algún fraude ó descuido digno de remedio, si como el Rey, nuestro Señor, es el patrón lo fuere otro, ó otro cualquier patrón que fuera, por este texto lo debía denunciar al Rey y no al Obispo, pues en esta parte, por la exención de los Religiosos, no es su juez, como ni tampoco el Metropolitano. Luego, pues S. M. en este caso es el patrón, á él incumbe remediar estas quiebras, si las hubiere, en los tales Religiosos, remitiéndolas á sus Provinciales ó al Papa, que son sus ordinarios jueces, para que á los tales Religiosos (si algunos hayan dado escándalo ó mal ejemplo, ó hecho mal su oficio entre estos indios) lo corrijan ó quiten de entre ellos, como siempre se ha usado en esta Nueva España, y los Virreyes lo han acostumbrado de ordinario, y esto sin hacer muchos procesos, ni sin muchas dilaciones como son menester para privar un Obispo á un clérigo beneficiado de su beneficio, sobre lo cual muchas veces se atraviesan los Obispos con las Audiencias, admitiendo informaciones contrarias contra la averiguación que tiene la Audiencia, y así es muy dificultoso de extirpar de las doctrinas de los indios un beneficiado cuando es por una parte escandaloso y por otra cauteloso para cohechar á cuantos Visitadores le enviare el Obispo, si no son de muy cristiano pecho. Y por la razón ya dicha es muy fácil remediar el mal ejemplo del Religioso, pues el Prelado no le hace agravio en quitarle luego, diciéndole: no quiero que esteis ahí. Ut patet cap. Reprehensibilis de appellationibus, et cap. qualiter et quando; el segundo de accusationibus.

De todo lo dicho se inferen dos cosas. La primera, que DE dar mano al Arzobispo y Obispos en el examen de los ministros de doctrina en esta Nueva España, resultaría la total destrucción de la observancia regular, y por consiguiente manera grande escándalo, y mal ejemplo en los re-

cién convertidos á la fe y á los demás cristianos viejos que están entre ellos, pues de esta visita resultarían casos ajenos al estado que los dichos Religiosos profesan, y más, averiguados por juez apasionado, que por la mayor parte lo es un Obispo, que por no reconocer por suyo al dicho ministro Religioso, y por echarle de la doctrina y poner un clérigo, haría informaciones sangrientas con testigos apasionados, que destos no faltan por nuestros grandes pecados, por vengarse del tal ministro, que por razón del ministerio están desavenidos y encontrados, y esto es en menoscabo de la Religión y descrédito del estado monástico y religioso; y habiendo de ser así, le está mucho mejor al dicho ministro alzar mano de la dicha administración y recogerse en su clausura, pues en ella conservará el honor que administrando los indios pierde, sólo por hacer bien al prójimo, y en tal caso, éntre en el oficio otro, que de nosotros no es juzgarlo, aunque lo será el sentirlo, viendo puesta á peligro la sancta diligencia con que hemos criado y sustentado esta nueva gente en la fe; y que si con tanta diligencia y cuidado ha sido menester y lo es, Dios y ayuda, qué será cuando esta falte con el fervor que agora corre. Mírelo Dios con sus piadosísimos ojos, y ponga el remedio que más conviene para la conservación y redempción destas almas que no le costaron menos que su sangre.

La segunda cosa que se infiere de lo dicho es que pues lo que S. M. pretende que hagan los Obispos cerca deste ministerio, que es que se tenga especial cuidado desta administración y que se castiguen los defectos que en ello hubiere, lo puede hacer él (por ser Patrón y Delegado Apostólico) por sí y por sus Virreyes y Gobernadores, dando dello aviso á los superiores de las Religiones (como hasta aquí se ha hecho), lo haga, que con esto se remedian las cosas, y las honras y crédito de las Religiones estarán amparadas y no juzgadas por ministros apasionados, y desta manera lo serviremos con alma y vida, como hasta aquí se ha hecho; y queriendo lo contrario es mejor (sin comparación) dejarlo todo, porque esto nos está bien, y lo contrario muy mal y contrapuesto á nuestro estado.

*Declaración de otro punto necesario en esta materia.*

Dirá alguno: si es así como lo decís, que os importa á vuestra observancia el recogeros y dejar la administración de los indios que hasta aquí habeis tenido, ¿cómo no lo habeis hecho antes de agora cuando estábadeis en vuestra pacífica posesión, hasta que os obligan con las cosas á que S. M. os obliga por su Real Cédula? Porque si agora os está bien, también entonces.

A esto respondo que la obligación que los Religiosos tienen á los indios que convirtieron, y después de convertidos los sustentan en esa misma fe que á los principios de su conversión recibieron, es muy grande, por haber sido los dichos Religiosos instrumentos de su conversión, y esto se prueba por muchas razones.

Lo primero, por la notable necesidad que han entendido y entendemos los que tenemos experiencia de ello y que lo juzgan con pecho cristiano, que tienen los indios para su conservación espiritual en la cristiandad recibida, de la asistencia y ministerio de los Religiosos entre ellos.

La segunda es que como la fragilidad de estas nuevas plantas (tan tiernas en la fe) sea tanta, hay peligro probable, que lo conocen los mismos Religiosos por caídas que han visto en los indios y casos que han sucedido, de los cuales se infiere que si los Religiosos los dejasen peligrarían en la fe; y aun en esta ciudad de México donde tan ordinariamente tienen administración y doctrina tenemos por muy conocida verdad y larga experiencia, que si la solicitud y cuidado continuo de recogerlos los domingos y contarlos y hacerles oír misa no fuese con la solicitud que se hace, no dudo que en poco tiempo se olvidarían no sólo de rezar las oraciones cristianas que se les han enseñado, pero el oír misa y sermón, á lo cual vienen muchos violentados. Pues si esto corre aquí, mucho con más temor se ha de temer donde no hay tanto concurso de españoles, y donde también anda la conversión en su fuerza, que apenas han metido el pie en ella, que son muchas las partes donde esto corre.

Pues siendo esto así claro y manifiesto, también lo es lo que dice Sancto Tomás en sus Quodlibetos, que tienen obligación los Religiosos, *tunc ubi fides periclitaretur* no retirarse ni apartarse, *sed animam pro fratribus ponere, quoniam hoc est in præcepto in tali casu*: esto es de Sancto Tomás; *dummodo possent inter tales hanc patientes necessitatem fructificare*, como hacen los Religiosos de presente.

La tercera es porque los indios recién convertidos son corona de gloria y gozo de los Religiosos que los convirtieron, como dice S. Pablo á los Filipenses, por haberlos convertido á la fe: *Itaque, fratres mei charissimi et desideratissimi, gaudium meum et corona mea, sic state in Domino charissimi*. Y por esto es grande el amor y caridad que con los dichos indios tienen sus ministros Religiosos, y la caridad y amor obliga á los bienhechores (como son los Religiosos para con los indios) á llevar adelante el bien comenzado; porque, si como dice Sancto Tomás, *etiam ingrato non sunt beneficia subtrahenda, nisi ex talibus beneficiis fiat deterior*. Y si al ingrato no le han de privar ni excluir de los beneficios acostumbrados, mientras no se vuelve peor con ellos, ¿por qué á los indios que han sido gratos y reconocidos á los Religiosos en estos beneficios espirituales que de su mano han recibido, se les han de quitar estos beneficios y los han de defraudar de ellos? ¿No sería crueldad y poca caridad, que los Religiosos en esta parte no les acudiesen? Luego tienen obligación de caridad los Religiosos de acudir á este negocio, de no desampararlos en estos ministerios espirituales que en ellos ejercitan.

La cuarta razón es porque los indios recién convertidos son unos hijuelos pequeños espirituales de los Religiosos que los regeneraron en Cristo, como dice S. Pablo hablando con los de Galacia: *Filioli mei, quos iterum parturio donec formetur Christus in vobis*. Donde dice Sancto Tomás que la conversión del hombre á la fe es como un parto. Pues luego si los indios son hijuelos de los Religiosos que los convirtieron, y son hijuelos porque son tiernos en la fe y en la cristiandad, ¿cómo los pueden desamparar con buena conciencia y alzar mano de ellos? ¿Cómo el padre puede con

buená conciencia desamparar en grave necesidad al hijo pequeñuelo? ¿Cómo, finalmente, *potest oblivisci mater infantem suum* (como dice Dios por Isaías) *ut non misereatur filio uteri sui*? Y si S. Pablo (como allí dice Sancto Tomás) á los de Galacia que había una vez convertido, viendo el bajo en que habían dado, dice que no los desamparaba, sino que los tornaba á parir con gran trabajo y dolor, hasta que Cristo quedase en ellos formado y del todo impreso y sellado en sus entendimientos y corazones, ¿qué ley de caridad sufre que estos hijuelos aun donde no está perfectamente formado Cristo ni tan impreso en sus corazones, que los desamparen y dejen, y que no traten de imprimir en estos dichos indios recién convertidos una forma y dechado de Cristo y de su fe y de su ley, que sea perfecto y acabado? Luego están obligados á morir en esta demanda.

La cuarta razón es: pregunta Sancto Tomás una cuestión curiosa y muy conveniente á nuestro propósito. Es la pregunta: ¿cuál suele amar más: el bienhechor á aquel á quien bien ha hecho, ó el que ha recibido los beneficios y buenas obras al bienhechor, por razón de haberlas dél recibido? A esto responde el Angélico Doctor, que aunque es así que el que recibió el beneficio está obligado á amar más al bienhechor y desearle más bien, que no el bienhechor á aquel que dél ha recibido el beneficio, pero con todo eso, por la gran conjunción de amor y afición con que el bienhechor está ya trabado con aquel á quien hizo algún bien señalado, viene á ser que (como dice Aristóteles) más es amado por esta vía (muchas veces) el que recibe el beneficio de su bienhechor, que no el bienhechor del que recibió el beneficio.

Esto prueba Sancto Tomás por tres razones. La primera es porque el que recibió el beneficio es como obra y hechura de las manos del bienhechor. Y así suelen decir algunos que suelen hacer algunos grandes beneficios á otros: á fulano y á zutano los hice hombres. Luego si los obligados con beneficios señalados son como hechura de las manos del bienhechor (y cada uno ama naturalmente su hechura), síguese que los Religiosos que con tantos beneficios espi-

rituales tienen obligados á los indios convertidos (y con otros infinitos temporales), y que los tienen en reputación de hechuras de sus manos (después de Dios), no es mucho que acudan á este natural y más que natural amor con que se ven trabados con los indios convertidos por ellos, y sustentados en la doctrina y enseñanza que de presente tienen, para no dejarlos, reconociendo la obligación de caridad y amor que para ello tienen.

La segunda razón es porque el bienhechor reconoce en el que recibió el beneficio su perfección, y por eso naturalmente lo ama mucho. Pues cuánto más amarán los Religiosos (y con más fino amor) á estos dichos indios, que pusieron en ellos su perfección, el concierto, el orden y política que en las cosas tocantes al culto divino y religión cristiana han introducido en ellos, y se la conservan, lo cual se echa de ver y resplandece en esta Nueva España, en los pueblos destos dichos indios donde residen y administran Religiosos: y cómo no han de tener dolor y escrúpulo de desamparar este negocio, y que por alzar ellos la mano de ello, tanta perfección, tanta pulicía y tanto concierto haya de venir á menoscabarse por la poca curiosidad y cuidado de otros ministros. Y si en el Viejo Testamento mandaba Dios, que si uno yendo camino viese el jumento de su prójimo caído se lo ayudase á levantar (por ser esta obra de caridad debida al prójimo) ¿cómo se compadece ver los Religiosos las caídas que darán las ánimas de los indios con la carga de la obligación de la cristiandad que por haberlos bautizado les pusieron á costas y sobre los hombros, y que no acudan á poner los suyos para ayudarles á llevar esta carga para que no caigan con ella de todo punto, sino que cobren ánimo para ir adelante con ella?

La tercera razón es porque dice Sancto Tomás y Aristóteles, que el que ha recibido el beneficio suele ser más amado de su bienhechor: esto obliga á los Religiosos á no desamparar voluntariamente y por su solo querer á los indios, en los cuales tantos beneficios y buenas obras tienen repartidas. Porque dice allí Aristóteles y Sancto Tomás que la tercera razón es porque *difficilius est bona impendere quam*

*recipere*. Y si es más dificultoso hacer bien á otros que recibirlo, siempre lo que nos es más dificultoso y nos cuesta más trabajo (*ceteris paribus*) suele ser más amado. Y así Dios ama más á los hombres después que se hizo hombre y murió por los hombres, viendo lo mucho que trabajó, como él mismo lo dice: *in peccatis tuis servire me fecisti*, y viendo lo mucho que le costamos los hombres. Pues luego si la dificultad del beneficio ya hecho, por la dificultad que hubo en hacerlo causa estima, porque precia el hombre mucho lo que mucho le cuesta, síguese que los Religiosos, que tantos sudores y trabajos les cuesta la conversión de los indios y haberlos traído al conocimiento de su Criador, y haberlos puesto en el estado que están, que naturalmente preciarán esta impresa, y los incitará el amor de sus trabajos y beneficios, porque no se pierdan, á poner de nuevo los hombros á esta carga de sus trabajos y beneficios tan grandes que han hecho á los indios, para que se sustente y no se caiga.

La otra razón es sacada de Sancto Tomás, que dice que aunque es así que todos nos hemos de amar unos á otros en Cristo, mas en la conjunción y comunicación de soldados y de la guerra se aman más unos á otros; y los ciudadanos en la conjunción y comunicación que tienen de ser ciudadanos de una república y de una ciudad (*ceteris paribus*) se aman más unos á otros. Y la comunicación en el parentesco y la sangre, por ser primera y más fija, causa grande amor natural; pero la conjunción y comunicación en las cosas espirituales, en este género causa un excelentísimo amor. Por lo cual vino á decir San Ambrosio, con muy gran verdad y propiedad; *non minus se diligere quos in Evangelio genuit, quam si carnaliter genuisset quibus de spiritualibus bonis et favoribus providebat*. Luego si por ser tan grande esta conjunción de amor entre los reengendrados por el Evangelio y entre los padres espirituales que los reengendran, que vino á decir S. Ambrosio que no menos amaba á los que había convertido y engendrado en el Evangelio, que si los hubiera engendrado carnalmente, síguese que también los Religiosos son obligados á tener este

amor que mostraba San Ambrosio tener á los hijos espirituales que había engendrado en el Evangelio, que no menos los amaba que si fueran hijos salidos de sus entrañas; y si á los hijos salidos de las entrañas no es lícito desampararlos, luego ni tampoco los Religiosos pueden lícitamente desamparar á estos sus hijuelos espirituales recién convertidos, porque clamaría la sangre de ellos el día del juicio delante del Juez y Redemptor Jesucristo Nuestro Señor, como contra crueles padres, si así en esta coyuntura se saliesen afuera de su propia voluntad y los dejasen. Y porque como el dicho común, *non minor est virtus querere quam parta tueri*, la misma virtud de caridad que obligó á los Religiosos á tratar la conversión de los indios les obliga agora á conservarla y á mirar por ella.

De lo dicho se sigue que siéndonos forzoso, por lo ya dicho, la asistencia con estos nuestros convertidos para sustentarlos en la doctrina que se les ha enseñado, no nos estaba bien hacer dejación voluntaria de ellos; pero queriéndonos obligar á lo que contraviene á nuestra profesión y estado, nos importa antes acudir á nuestro bien que al ajeno, porque esta es caridad bien ordenada; y si las veces que lo hemos resistido con razones bastantes que para ello hemos dado no han valido, nos importa acudir á nuestro bien antes que al ajeno, y entregar este ganado á su dueño, que es el Rey, para que él vea lo que mejor le estuviere, que nosotros con haberlos criado y tenido hasta agora hemos cumplido, y de aquí adelante comerán el pasto que les dieren con su buena ó mala medra, que esto no será á nuestro cargo, pues si hacemos dejación es porque nos quieren obligar á un imposible según nuestra Religión y frailía.

*Pregúntase si el tener las Doctrinas de los indios á su cargo los Religiosos que residen en esta Nueva España es en perjuicio y agravio de los Obispos de ella: y cuánta es la potestad que la Sede Apostólica delegó á los Reyes de Castilla cerca de la propagación de la fe; y si S. M. usa en esta parte de mayor derecho que de solo Patrón, y si puede encomendar este ministerio á los ministros que quisiere, sin hacer agravio en esto á los Obispos.*

Para inteligencia desta materia hemos de considerar tres puntos: el primero es en qué consiste la plenitud de potestad que tiene el Papa, y la superioridad que tiene sobre los Obispos, y á qué se extiende más. El segundo es si el Papa puede eximir las iglesias baptismales y que son curatos, de la jurisdicción episcopal y de la potestad ordinaria que tiene el Obispo de proveer las tales iglesias, de ministros y Curas. El tercero es cuál fué y es la potestad que la Sede Apostólica delegó á los Reyes de Castilla cerca de la propagación de la fe y religión cristiana entre los indios y conservación de ella; y si S. M. en esta parte usa de mayor derecho que de solo patrón, por habérsele así concedido por las Apostólicas letras.

Cerca de lo primero digo, que porque es tan manifiesto y claro entre los católicos la autoridad Pontificia, y que de ninguna manera se duda de ella entre ellos, por esto no hay necesidad de detenernos mucho en su probanza, porque si la razón de la plenitud de potestad que Cristo Nuestro Señor dejó á su Vicario en la tierra (que es el Papa) algún curioso la quiere saber, la da Sancto Tomás diciendo que fué necesario que hubiese uno que como Vicario de Cristo presidiese en toda su Iglesia con plenitud de potestad, porque de otra manera no proveyera ese mismo Cristo á toda su Iglesia, si se levantaran cismas en la fe y en el gobierno de ella, si no dejara una firme regla y cabeza, cual es el Papa, á cuya determinación todos los demás inferiores, así Prelados y Obispos y los demás de todo el pueblo cristiano estuviesen sujetos, obedientes y rendidos.

Lo mismo confirma el mismo Angélico Doctor en otra parte donde pregunta: *Utrum supra Episcopos debeat esse aliquis superior in Ecclesia?* y dice que sí, porque sobre los particulares gobiernos conviene que haya un gobierno y régimen universal, para que como toda la Iglesia católica sea un cuerpo, la recoja y enderece á un bien común. Porque de otra manera la unidad de la Iglesia no se podría conservar, si sobre los Obispos, que tienen especiales y particulares gobiernos, no pusiera Cristo un Papa Vicario universal suyo *cum plenitudine potestatis*, que tenga todo el